



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00422 00
EJECUTANTE : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EJECUTADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Subsanada la demanda, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por ls E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«2.1....se libre mandamiento de pago por el valor de \$46.358.617,00, contenidos en el numeral 4 del resuelve de la sentencia de primera instancia modificada por el numeral 2 del resuelve del fallo de segunda instancia.

2.2.... se libre mandamiento de pago por el valor que resulte de la actualización y/o corrección monetaria a valor presente según la fecha en que se produzca el pago respecto de los \$46.358.617,00 (Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo), esto, según lo contenidos en la parte final del numeral 4 del resuelve de la sentencia de primera instancia modificada por el numeral 2 del resuelve del fallo de segunda instancia.

2.3. En virtud del inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solicito a su señoría que se libre mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios, respecto de los \$46.358.617,00 relacionados en el numeral 4 del resuelve de la sentencia de primera instancia, modificada por el numeral 2 del resuelve del fallo de segunda instancia.»

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del fallo proferido el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 50001 33 31 006 2011 00305 00, siendo demandante el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y demandado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) (fls. 91-120).
- ✓ Copia simple del fallo de segunda instancia proferido el 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Meta, con su respectivo edicto (fls. 67-87).
- ✓ Copia simple de la constancia de ejecutoria (fl. 90)

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada en este Despacho el día 04 de octubre de 2019, dentro del radicado 50001 3331 006 2011 00305 00, tal como se observa a folios 1 y 2 del expediente, la cual



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mediante auto del 15 de noviembre de ese año, fue rechazada por improcedente, ordenando adecuarla e inadmitirla; por lo que, luego de haberse subsanado, se procedió remitir el cuaderno ejecutivo a la oficina judicial de Villavicencio el día 06 de diciembre de 2019 con el fin de que se le asignara número único de radicado, tal y como se observa a folios 141 y 142 del expediente, por tanto, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadas los días 30 de septiembre de 2014 y 15 de febrero de 2018, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 006 2011 00305 00, y la constancia de ejecutoria, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1º y 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

Si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues las copias arrimadas como base del título ejecutivo complejo, esto es las sentencias de primera y segunda instancia y su respectiva constancia de ejecutoria, están en copias simples.

Ahora, si bien el apoderado de la parte ejecutante, como «PETICION PROBATORIA», informó que las copias auténticas del título ejecutivo fueron utilizadas en la presentación de la cuenta de cobro ante el INPEC, y por ello presentó copias simples de los mismos; solicitando decretarlas, incorporarlas y darles el valor probatorio a los documentos incorporados en la demanda; también lo es, que, es la parte accionante quien le corresponde de manera obligatoria aportar junto a la demanda ejecutiva, el respectivo título ejecutivo con las constancias que exige la ley, para su ejecución, esto es, en original o en copia auténtica.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.»

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

(...)

... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»²

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 - 2017), Proceso Ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

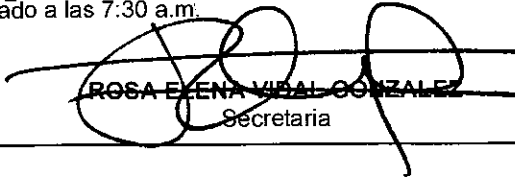


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 004 de fecha
02 MAR 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria